

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 31 87 002 2025 00139
Accionante	CAROLINA COLORADO LONDOÑO
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculadas	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ CONCURSANTES ADMITIDOS OPEC 207163
Procedencia	Oficina Judicial de Medellín - reparto
Instancia	Primera
Consolidado	Sentencia No. 149
Tema	Debido proceso y Acceso a cargos públicos por mérito
Decisión	Tutela derechos fundamentales

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término constitucional, procede esta agencia judicial a resolver en primera instancia la solicitud de tutela presentada por la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, identificada con cédula número 1.152.196.254, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar sus derechos fundamentales violentados o amenazados por las entidades accionadas. A la litis se vinculó al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y a todos los concursantes que hacen parte de la lista de admitidos al empleo ofertado de “Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Subdirección Desarrollo Social, bajo el número OPEC 207163.”

SINOPSIS FÁCTICA

La accionante, CAROLINA COLORADO LONDOÑO, expone que el 28 de junio de 2023 tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá – Subdirección de Desarrollo Social, mediante Acta de Posesión N.º 22 de 2023.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2024, se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, al empleo identificado con el número OPEC 207163, correspondiente al mismo cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Subdirección de Desarrollo Social. Dicho empleo exigía como requisitos: título profesional en Sociología, Trabajo Social o en disciplinas del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y afines, así como una experiencia relacionada mínima de veinte (20) meses.

En cumplimiento de tales requisitos, manifestó haber aportado los siguientes documentos:

- i. Título de Profesional en Planeación y Desarrollo Social (Registro SNIES N.º 3707), expedido por el Colegio Mayor de Antioquia, mediante Acta de Grado N.º 295 del 27 de septiembre de 2019.
- ii. Diploma de Especialista en Intervenciones Psicosociales, otorgado por la Universidad Católica Luis Amigó, programa directamente relacionado con las funciones y disciplinas académicas del cargo convocado.
- iii. Constancia que acredita una experiencia relacionada de treinta y cuatro (34) meses, discriminada así: 21 meses en el Colegio Mayor de Antioquia y 14 meses como Profesional Universitario en la Subdirección de Desarrollo Social – Equipo de Seguridad, Convivencia y Paz, cargo desempeñado desde el 28 de junio de 2023 y que, a la fecha de inscripción en el proceso, ya completaba dicho tiempo.

Expone que, no obstante lo anterior, el 1 de agosto de 2025, al ser publicada la lista preliminar de admitidos y no admitidos, constató que no fue seleccionada, bajo la observación: *“El aspirante no acredita ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección”*.

En razón de ello, interpuso reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la cual, mediante comunicación del 28 de agosto de 2025, confirmó su exclusión del proceso y mantuvo su estado de no admitida.

Agrega la accionante que, para esa fecha, presentaba veinticinco (25) semanas de gestación, situación que le generó episodios de ansiedad, con afectaciones tanto a su salud como a la de su bebé. En consecuencia, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, con ocasión de su exclusión del Proceso de Selección Antioquia 3.

DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS

Considera la accionante que, con la conducta omisiva por parte de las entidades accionadas al excluirla del Proceso de Selección Antioquia 3 le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

PETICIÓN

La señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, con fundamento en los hechos narrados, solicita ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la incluya en la lista de admitidos al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Subdirección Desarrollo Social, bajo el número OPEC 207163, Identificador del Empleo: 206677, ofertado en el Proceso de Selección Antioquia 3.

Asimismo, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, realizar nuevamente verificación de los requisitos mínimos de aplicación a dicho empleo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegó por parte de la accionante, copia del documento de identidad, resultado de verificación de los requisitos mínimos, copia de la reclamación Nro. 113017707, copia del comunicado recibido de la CNSC – Universidad Libre, el 28 de agosto de 2025, con respuesta a la reclamación Nro. 113017707, copia de los documentos cargados a SIMO para la postulación a la vacante, copia del módulo de consulta de programas de educación superior del SNIES, certificado de empleo OPEC 207163, manual de funciones del empleo Profesional Universitario 219-02, Subdirección de Desarrollo Social, Equipo de Seguridad, Convivencia y Paz – Derechos Humanos, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, OPEC 207163 e Historia clínica expedida por SURA IPS.

La acción de tutela correspondió a este Juzgado por reparto ordinario del 18 de septiembre de 2025, siendo admitida mediante auto de la misma fecha.

A través de correo electrónico del 18 de septiembre de 2025, se les informó a las entidades accionadas sobre la acción constitucional presentada para que se pronunciaran frente a los hechos alegados por la accionante y sus pretensiones.

Aunado a lo anterior y en virtud de la vinculación por pasiva de todas las personas que hacen parte de la lista de admitidos al empleo ofertado “Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Subdirección Desarrollo Social, bajo el número OPEC 207163”, y la obligación de notificar el presente auto, se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la plataforma que utiliza para la convocatoria que es objeto de tutela, publicar la admisión de tutela, con el fin de que los inscritos en dicho cargo pudieran pronunciarse sobre la misma.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC

El doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC, allegó escrito informando que, una vez revisada la documentación aportada por la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, evidenció que la misma no cumple con el requisito mínimo de educación profesional, ya que el mismo no se encuentra dentro de los establecidos dentro de la OPEC a la cual aplicó, conforme a los siguientes fundamentos:

“Ahora bien, una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito; por cuanto en su criterio, para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, no se tuvo en cuenta su título de PLANEACION Y

DESARROLLO SOCIAL expedido por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, la cual requiere Título profesional en alguna de las siguientes disciplinas académicas de: • Psicología; Psicología con Énfasis en Psicología Social; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Psicología. • Sociología; Trabajo Social; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines. • Antropología clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Antropología, Artes Liberales. • Licenciatura en Psicología y Pedagogía; Licenciatura en Ciencias Sociales; Licenciatura en Educación Comunitaria; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Educación.

Conforme lo expuesto, se estipula que el mismo NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que Conforme lo expuesto, se estipula que el mismo NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 207163, la cual exige: Título profesional en alguna de las siguientes disciplinas académicas de: • Psicología; Psicología con énfasis en Psicología Social; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Psicología. • Sociología; Trabajo Social; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines. • Antropología clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Antropología, Artes Liberales. • Licenciatura en Psicología y Pedagogía; Licenciatura en Ciencias Sociales; Licenciatura en Educación Comunitaria; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Educación.

Es decir, el empleo requiere de manera tácita el título de Sociología o Trabajo Social, clasificados en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines.

Lo que significa que no cualquier título clasificado dentro del respectivo NBC puede ser considerado como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, sino que se requiere de forma adicional que la disciplina sea de igual forma la prevista por el empleo.

(...) Frente al Título de formación de ESPECIALIZACIÓN EN INTERVENCIONES PSICOSOCIALES, otorgado por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LUIS AMIGO FUNLAM, e precisa que el documento allegado no es válido, toda vez que corresponde a un título de Educación formal de un nivel diferente al que solicita el empleo.

En este sentido, es necesario indicar que la OPEC en la cual la aspirante se inscribió, exige como requisito de estudio un título profesional; no obstante, el título aportado en el aplicativo SIMO, corresponde a un nivel de posgrado, el cual difiere del exigido.”

Aunado a lo anterior, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir este tipo de conflicto, toda vez que la accionante cuenta con el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional al no existir vulneración a los derechos fundamentales de la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

La doctora MARCELA HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, en calidad de apoderada judicial del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, manifestó que dicha entidad carece de competencia en el diseño, ejecución y evaluación del concurso de méritos Antioquia 3. En tal virtud, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la llamada a responder por los hechos y pretensiones objeto de la presente acción.

UNIVERSIDAD LIBRE

El doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado especial de la UNIVERSIDAD LIBRE, propuso la excepción de improcedencia de la presente acción de tutela, bajo el argumento de la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial.

De igual manera, expuso de forma clara y detallada las razones por las cuales no resulta procedente la inclusión de la accionante en la lista de admitidos al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Subdirección de Desarrollo Social, identificado con el número OPEC 207163, en el marco del Proceso de Selección Antioquia 3, así:

“(…) Se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que la tutelante aportó el Título de PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, otorgado por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC, tal y como puede visualizarse a continuación:



Conforme lo expuesto, se estipula que el mismo NO es válido para el cumplimiento del requisito Mínimo de Educación, en atención a que Conforme lo expuesto, se estipula que el mismo NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en Atención a que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 207163, la cual exige: Título profesional en alguna de las siguientes disciplinas académicas de:

- *Psicología; Psicología con Énfasis en Psicología Social; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Psicología.*

- *Sociología; Trabajo Social; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines.*
- *Antropología clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Antropología, Artes Liberales.*
- *Licenciatura en Psicología y Pedagogía; Licenciatura en Ciencias Sociales; Licenciatura en Educación Comunitaria; clasificada en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Educación. Es decir, el empleo requiere de manera tácita*

el título de Sociología o Trabajo Social, clasificados en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines.

Lo que significa que no cualquier título clasificado dentro del respectivo NBC puede ser considerado como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, sino que se requiere de forma adicional que la disciplina sea de igual forma la prevista por el empleo.

Entonces, nótese que, para el caso concreto, el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas mencionadas. No obstante, la que aportó el aspirante, no se encuentra dentro de las señaladas por el mismo. Por lo anterior, se informa que no es procedente la solicitud y se confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo al servicio de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de un particular en los casos determinados por la ley.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) La acción de tutela es el medio idóneo para controvertir las decisiones emitidas en el marco de un concurso de méritos; y (ii) las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de la validación de los requisitos mínimos realizada dentro del concurso de méritos en el que participa la tutelante.

2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte en Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“(…) El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (…)”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.¹

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”

Aplicado el mismo al concurso público, que es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Constitución Política de Colombia) Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

¹ Sentencia C-150 De 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador, expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

3. SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.).

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”²

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional.

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

² Sentencia T-406 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”³

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. La Corte precisó sus características:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁴

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”* para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Así, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, no resulta idóneo ni eficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que, en los dos primeros casos, será definitiva.

4. DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125, establece:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

³ Sentencia T-983 de 2007 M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia T-1316 de 2001 M. P. Rodrigo Uprimy Yepes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el régimen de carrera constituye la regla general de vinculación con el Estado, y que el concurso público es el instrumento por excelencia para evaluar el mérito de los aspirantes, salvo que la Constitución o la ley establezcan otra modalidad de nombramiento. En esa misma línea, ha reiterado que: *(i) obligación satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera; (ii) que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales; y (iii) que se prohíbe que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera*⁵

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el mérito constituye el principio transversal y la piedra angular del servicio público, el cual se materializa en *“la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”*⁶

En consecuencia, las distintas etapas y pruebas que integran un concurso de méritos deben orientarse a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para que, con fundamento en los resultados obtenidos, se designe a quien demuestre mayor mérito para ocupar el cargo.

En ese orden de ideas, toda persona que cumpla con los requisitos previstos en una convocatoria pública adquiere el derecho a participar en igualdad de condiciones y a acceder al cargo ofertado, garantizando con ello la materialización de los principios de mérito, igualdad y debido proceso en el acceso a la función pública.

5. CASO CONCRETO.

De conformidad con los antecedentes de esta providencia, la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, manifiesta que, el 23 de agosto de 2024, se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3, al empleo identificado con el número OPEC 207163, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Subdirección de Desarrollo Social del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Dicho empleo exigía como requisitos: título profesional en Sociología, Trabajo Social o en

⁵ Sentencia C- 387 de 2023 M.P Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Sentencia C-102 de 2022 M.P Diana Fajardo Rivera.

disciplinas del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y afines, así como una experiencia relacionada mínima de veinte (20) meses, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- i. Título de Profesional en Planeación y Desarrollo Social (Registro SNIES N.º 3707), expedido por el Colegio Mayor de Antioquia, mediante Acta de Grado N.º 295 del 27 de septiembre de 2019.
- ii. Diploma de Especialista en Intervenciones Psicosociales, otorgado por la Universidad Católica Luis Amigó.
- iii. Constancia que acredita una experiencia relacionada de 21 meses en el Colegio Mayor de Antioquia y 14 meses como Profesional Universitario en la Subdirección de Desarrollo Social – Equipo de Seguridad, Convivencia y Paz, cargo desempeñado desde el 28 de junio de 2023 y que, a la fecha de inscripción en el proceso, ya completaba dicho tiempo.

No obstante, lo anterior, indica que, de conformidad con la lista publicada el 1 de agosto de 2025, no fue admitida. Decisión que fue confirmada el 28 de agosto de 2025 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE.

La accionante sostiene que tal determinación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, en tanto la exclusión por no cumplir con los Requisitos Mínimos del Concurso, obedeció a la falta de valoración adecuada de su título profesional y de sus certificaciones laborales.

En ese sentido, la controversia en esta acción de amparo constitucional se centra en que, según dice la accionante, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no valoraron adecuadamente el título profesional conferido, ni las certificaciones laborales presentadas, desconociendo la acreditación de su experiencia, lo cual le impidió avanzar en las siguientes etapas del concurso.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, justificaron la exclusión señalando que el programa de “*Profesional en Planeación y Desarrollo Social*” expedido por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA en favor de la accionante, no corresponde a las disciplinas exigidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual dispone expresamente:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en la disciplina académica de: <ul style="list-style-type: none">• Psicología; Psicología con Énfasis en Psicología Social; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Psicología.• Sociología; Trabajo Social; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Sociología, Trabajo Social y Afines.• Antropología del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Antropología, Artes Liberales.• Licenciatura en Psicología y Pedagogía; Licenciatura en Ciencias Sociales; Licenciatura en Educación Comunitaria; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en Educación. Certificado de vigencia de la tarjeta, registro o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

De igual forma, agregaron que las certificaciones laborales allegadas por la aspirante no podían ser contabilizadas, dado que no acreditó una disciplina académica perteneciente al NBC exigido por el empleo, aclarando además que la experiencia profesional válida es aquella obtenida en ejercicio de la profesión y posterior a la fecha de grado o terminación de materias.

Así las cosas, para esta Judicatura es relevante analizar si la accionante, de conformidad con las normativas que regulan el concurso de méritos ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en el Proceso de Selección Antioquia 3, para el empleo identificado con el número OPEC 207163, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Subdirección de Desarrollo Social del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cumple con la acreditación académica que exige como requisito mínimo del concurso.

En esta acción constitucional está plenamente probado que la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, cursó sus estudios de pregrado en la Facultad de Ciencias Sociales del COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA, obteniendo el título de Profesional en Planeación y Desarrollo Social, mediante Acta de Grado N.º 295 del 27 de septiembre de 2019.

Dicho título profesional cuenta con el Código SNIES 3707, otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con reconocimiento en alta calidad, y dictado por el Colegio Mayor de Antioquia. Según la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, este programa se encuentra ubicado dentro del campo amplio de las ciencias sociales, el periodismo y la información; en el campo específico de las ciencias sociales y del comportamiento; y en el campo detallado de la sociología, antropología y estudios culturales. A su vez, se encuentra clasificado dentro del Nivel Básico de Conocimiento (NBC) de sociología, trabajo social y afines, tal como se evidencia a continuación:

Código SNIES del programa	3707
Nombre del programa	PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL
Estado	Activo
Reconocimiento IES	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA
Código IES Padre	2110
Código IES	2110

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ciencias Sociales, Periodismo e Información
Campo específico	Ciencias sociales y del comportamiento
Campo detallado	Sociología, Antropología y estudios culturales

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias sociales y humanas
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Sociología, trabajo social y afines

Lo anterior permite concluir que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha reconocido expresamente el programa PROFESIONAL EN PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL dentro del NBC en Psicología, Trabajo Social y afines, el cual se encuentra expresamente contemplado en el numeral segundo de los requisitos de formación académica exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo convocado en el concurso de méritos para el empleo identificado con el número OPEC 207163.

Así las cosas, la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, sí cuenta con un título profesional que cumple con los requisitos establecidos para el empleo identificado con el número OPEC 207163, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Subdirección de Desarrollo Social del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, por lo que, este deberá ser tenido en cuenta como requisito mínimo del concurso de méritos para el empleo identificado con el número OPEC 207163, por las entidades demandadas.

En este contexto, resulta procedente afirmar que tanto la UNIVERSIDAD LIBRE como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al adelantar la Verificación de Requisitos Mínimos del Concurso, debieron tener en cuenta el Código SNIES 3707 como parámetro oficial para constatar la validez académica del título de la accionante, valga decir, el título académico PROFESIONAL EN PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, por encontrarse clasificado dentro del Nivel Básico de Conocimiento (NBC) de sociología, trabajo social y afines, como lo ha catalogado el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, como consecuencia del cumplimiento del título académico, como requisito mínimo, las entidades accionadas estaban obligadas a evaluar la experiencia laboral acreditada por la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, en el concurso de méritos, máxime si se observa que, parte de la experiencia que acredita la realizó en el mismo cargo para el cual está concursando, con el fin de determinar si estas cumplen con las descritas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del empleo al que aplicó la demandante.

En consecuencia, la exclusión de la accionante del Proceso de Selección No. 2575 de 2023, para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, identificado con el código OPEC 207163, resulta injustificada y, de mantenerse, configuraría un perjuicio irremediable que afecta los derechos fundamentales de la tutelante, por lo que esta Judicatura tutelar los Derechos Fundamentales Constitucionales al Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos por Méritos.

Una vez clarificado lo anterior, corresponde analizar a este Juez, la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que las entidades accionadas señalaron que la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, cuenta con otros medios de defensa judicial, tales como el medio de control de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, es preciso destacar que, por regla general, la Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos, en razón de la existencia de mecanismos de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, de manera excepcional, la Corte ha reconocido su procedencia en dos eventos específicos:

(i) Cuando la acción de tutela se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido este como la situación en la cual, *“por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”*⁷

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que deben verificarse los siguientes elementos:

- Inminencia del perjuicio, esto es, que el daño está próximo a ocurrir en un tiempo cercano.
- Urgencia de las medidas, en cuanto se requiere una intervención inmediata para evitar la afectación de los derechos fundamentales.
- Gravedad del perjuicio, el cual debe ser de tal entidad que comprometa de manera seria y significativa los derechos fundamentales.
- Carácter impostergable de las órdenes, en el sentido de que la decisión no puede diferirse sin que ello implique la consumación del daño.

(ii) Cuando la acción de tutela opera como medio de protección definitivo, siempre que se constate que los mecanismos judiciales ordinarios carecen de idoneidad o eficacia para garantizar de manera oportuna la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo sostuvo la Corte en el fallo antes mencionado.

En el caso sub examine, este Despacho advierte que concurren los presupuestos jurisprudenciales que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, como protección definitiva, toda vez que se configura un perjuicio irremediable en cabeza de la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO.

⁷ Sentencia T-156 de 2024.

Lo anterior se explica en primer lugar porque la exclusión de la accionante del Proceso de Selección Antioquia 3, de mantenerse, le impediría participar en las pruebas escritas programadas para el 23 de noviembre de 2025, lo que comporta un daño cierto, grave e inminente. La cercanía en el tiempo de dicha etapa del concurso, aunada a la negativa de las entidades accionadas de reconocer la validez del título y la experiencia laboral aportados, evidencian que, de no adoptarse medidas urgentes, la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos se consumaría, sin posibilidad de reparación material efectiva.

De igual manera, si bien la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, cuenta con la posibilidad de interponer una demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este mecanismo no se configura como idóneo ni eficaz para la protección reclamada en este caso concreto. En efecto, el trámite ordinario de dicha acción tiene una duración que se prolonga en el tiempo, de modo que su decisión final, en el mejor de los escenarios, se produciría con posterioridad a la culminación del concurso de méritos. Ello tornaría ilusoria la protección de los derechos fundamentales en discusión, en tanto ya no existiría la posibilidad material de que la accionante continuara en el proceso de selección del concurso de méritos para el cual aplicó.

Así las cosas, la acción de tutela se deviene como procedente para proteger las garantías fundamentales a la señora MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS.

En este contexto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos invocados por la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO. En consecuencia, se ordenará a la doctora MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS, en calidad de Coordinadora General del Proceso de Selección Antioquia 3 de la UNIVERSIDAD LIBRE, y/o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, PROCEDA a realizar nuevamente la verificación de los requisitos mínimos, dentro del concurso de méritos, a la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, inscrita con el ID 857690821, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 207163, ofertado en la modalidad de Abierto por el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, Proceso de Selección No. 2575 de 2023, teniendo como válido el título académico PROFESIONAL EN PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, para el cumplimiento académico como requisito mínimo. Asimismo, que PROCEDA con la verificación de la experiencia laboral acreditada por la accionante, en la medida en que se superó el requisito mínimo de acreditación académica y los demás requisitos que se establecieron para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de determinar si la participante continua o no en el concurso de méritos para el cual aplicó.

En esa misma línea, ordenar a la doctora SIXTA ZUÑIGA LINDAO, en calidad de Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, PROCEDA a verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, a la UNIVERSIDAD LIBRE, en favor de la tutelante CAROLINA COLORADO LONDOÑO.

Debido a la vinculación por pasiva de todas las personas que hacen parte de la lista de admitidos al empleo ofertado de “Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Subdirección Desarrollo Social, bajo el número OPEC 207163”. y la obligación de notificar el presente fallo, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, a través de la plataforma que empleó para la convocatoria que es objeto de tutela, se publique la presente decisión.

Adicionalmente, se desvinculará al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ de la presente acción constitucional al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Medellín, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos invocados por la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.196.254, en la acción de tutela seguida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la doctora MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS, en calidad de Coordinadora General del Proceso de Selección Antioquia 3 de la UNIVERSIDAD LIBRE, y/o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, PROCEDA a realizar nuevamente la verificación de los requisitos mínimos, dentro del concurso de méritos, a la señora CAROLINA COLORADO LONDOÑO, inscrita con el ID 857690821, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 207163, ofertado en la modalidad de Abierto por el ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ, Proceso de Selección No. 2575 de 2023, teniendo como válido el título académico PROFESIONAL EN PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, para el cumplimiento académico como requisito mínimo. Asimismo, que PROCEDA con la verificación de la experiencia laboral acreditada por la accionante, en la medida en que se superó el requisito mínimo de acreditación académica y los demás requisitos que se establecieron para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con el fin de determinar si la participante continua o no en el concurso de méritos para el cual aplicó.

TERCERO: ORDENAR a la doctora SIXTA ZUÑIGA LINDAO, en calidad de Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y/o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, PROCEDA a verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta

sentencia, a la UNIVERSIDAD LIBRE, en favor de la tutelante CAROLINA COLORADO LONDOÑO.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, notificar el presente fallo a través de la plataforma que empleó para la convocatoria que es objeto de tutela, a todas las personas que hacen parte de la lista de admitidos al empleo ofertado de “Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Subdirección Desarrollo Social, bajo el número OPEC 207163”.

QUINTO: DESVINCULAR al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, remítase de manera digital las diligencias pertinentes ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIMI FERNANDO PULIDO AFRICANO
JUEZ

Firmado Por:

Yimi Fernando Pulido Africano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a2c11de95bf24e06b06a94dc3256d1e4cc2bba8c2d99fab9ec92aebde89b00**
Documento generado en 01/10/2025 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>